



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA

Miranda – Cauca diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a despacho el presente proceso de **SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** de los causantes **VERONICA CERON TRULLO Y TOMAS ARAUJO CERON**, quienes se identificaron con cédula de ciudadanía número 25.531.553 y 2.596.062 respectivamente, instaurada por **JOSÉ INOCENCIO SILVIO CERÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 4.710.656; **FLOR DE MARÍA ARAUJO CERÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 25.527.305; **DIANA MARCELA ARAUJO MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 29.510.547; **JORGE ANDRÉS ARAUJO MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 16.894.847; **ANGELICA MARÍA ARAUJO CAJIAO** identificada con cédula de ciudadanía número 25.530.756 en calidad de herederos, a través de apoderado judicial el Doctor **GERARDO EGIDIO CORDABA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982 y portador de la Tarjeta Profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para determinar si la demanda fue subsanada.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las causales de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en donde se dispone entre otras cosas que, inadmitida una demanda sin que dentro de los 5 días se haya procedido a su subsanación, se deberá rechazar.

Tenemos que este despacho en un primer momento, mediante auto del 16 de noviembre del 2021, dio apertura al presente proceso, posteriormente, mediante auto del 8 de mayo del 2023, realizó un control de legalidad, conforme al artículo 132 del CGP y dejando sin efecto el auto inicialmente referido y procedió a inadmitir la demanda, lo anterior con fundamento en la causal 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, pues no se acompañaron unos anexos obligatorios, que en el caso concreto fueron, los registros civiles de nacimiento de las personas que se denunciaron como herederas, documentos obligatorios conforme a lo estipulado en el artículo 489 inciso 8 ibidem, la anterior decisión quedó en firme el 12 de mayo del 2023.

Ahora bien, mediante escrito del 15 de mayo del 2023, cuando el auto ya está en firme, el apoderado de la parte demandante radicó escrito denominado “SUBSANAR LA DEMANDA” pero con dicho documento no se aportan los anexos solicitados, sino más bien, se señalan razones por las cuales no se está de acuerdo con el auto que inadmitió la demanda.

Tenemos entonces que, dentro del término otorgado para subsanar la demanda y aportar los registros civiles como anexo obligatorio dentro del presente proceso, los mismos no se allegaron y como consecuencia y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda debe ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **SUCESION INTESADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** de los causantes **VERONICA CERON TRULLO Y TOMAS ARAUJO CERON**, quienes se identificaron con cédula de ciudadanía número 25.531.553 y 2.596.062 respectivamente, instaurada por **JOSÉ INOCENCIO SILVIO CERÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 4.710.656; **FLOR DE MARÍA ARAUJO CERÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 25.527.305; **DIANA MARCELA ARAUJO MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 29.510.547; **JORGE ANDRÉS ARAUJO MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 16.894.847; **ANGELICA MARÍA ARAUJO CAJIAO** identificada con cédula de ciudadanía número 25.530.756 en calidad de herederos, a través de apoderado judicial el Doctor **GERARDO EGIDIO CORDABA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982 y portador de la Tarjeta Profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, ofíciase a las entidades respectivas.

TERCERO: Una vez realizadas las anotaciones pertinentes y ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso previo la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO